



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez.
Accionado:	Banco Davivienda, Departamento del Quindío y Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10103-00

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez** en contra de **Banco Davivienda, Departamento del Quindío y Superintendencia Financiera de Colombia.**

I. ANTECEDENTES

Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental al «mínimo vital». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al aplicarle un embargo en sus cuentas de ahorros, sin tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

Como fundamento de la acción constitucional indicó el accionante que es contratista independiente del Departamento del Quindío, y que su sustento y el de su familia depende exclusivamente de sus ingresos mensuales, los cuales percibe a través de su cuenta de ahorros en Banco Davivienda; indicó que dicha cuenta fue embargada por el Banco Davivienda por un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Departamento

del Quindío, relacionado con el no pago del impuesto vehicular de un carro que vendió hace más de 8 años; señaló que el saldo de la cuenta al momento del embargo era inferior al mínimo legal inembargable establecido para cuentas de ahorro por la Superintendencia Financiera para este año (\$44.6 millones); dijo que el Departamento del Quindío reconoció que existió un error de su parte al no verificar la propiedad actual del vehículo antes de librar la orden de embargo contra el solicitante; adujo que requiere en forma urgente el levantamiento del embargo para poder acceder a sus ingresos y sostener a su familia.

El Departamento del Quindío, el Banco Davivienda S.A no se pronunciaron frente a la acción de tutela de la referencia, a pesar de estar debidamente notificados.

Por su parte la **Superintendencia Financiera de Colombia**, manifestó que los hechos relatados en la tutela no le son oponibles por lo que en este caso se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe

acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Mínimo Vital y Medidas Cautelares.

La Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho” Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar

las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. **(CC T-733/13)**

Así mismo la legislación Civil, ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. En el mismo sentido el artículo 594 del CGP, numeral 2 establece de forma clara que son inembargables *«Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios»* y en el numeral 6 precisa que son inembargables Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.

De hecho, la Corte Constitucional precisa que *«aun en el evento en que se respeten las restricciones a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar»*. Ante tales situaciones, explica la Corte *«las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad»* (CC T-788/13)

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en vista que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, por su parte el **Departamento del Quindío**, está legitimado por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral sobre el cual requería información. Por su parte el **Banco Davivienda S.A**, también está legitimada por pasiva en el trámite tutelar pues a pesar de que es una institución privada, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que existe un estado de indefensión del titular de derechos fundamentales, situación que es la aquí descrita dado que es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho fundamental de petición se remonta al 18 de diciembre de 2023, calenda en la que se enteró de la aplicación de la medida de embargo de su cuenta de ahorros, y la acción de tutela se formuló al día siguiente. (f 1 archivo 001)

En lo referente a la subsidiariedad, no desconoce el despacho que el actor tiene a su cargo las acciones administrativas ante el ente

que ordenó la retención de sus honorarios; empero el despacho considera que en este caso el proceso resulta ineficaz para la salvaguarda del derecho fundamental al mínimo vital y la subsistencia del actor, dado el evidente desconocimiento de las normas mínimas sobre la retención y embargo de salarios de los accionados y el silencio de las accionadas frente a las acusaciones.

Entrando entonces en el quid del asunto, existe evidencia sumaria de que el Banco Davivienda acató la orden de embargo emitida por el Departamento del Quindío como ente tenedor de los dineros de los cuales es titular el accionante en la cuenta de ahorros terminada en 3193, la cual según la afirmación del actor, que no fue desvirtuada por los accionados corresponde a la cuenta donde usualmente percibe sus honorarios como contratista del ente departamental (f. 4 archivo 01); en ese orden si bien el Departamento del Quindío está habilitado para adelantar el cobro coactivo de los deudores de los impuestos departamentales, y de contera ordenar medidas cautelares, en este caso la medida colocó en riesgo la subsistencia del actor, máxime si ni siquiera demostró sumariamente que el actor tuviese una fuente distinta de ingresos.

En ese sentido resulta evidente la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto en contravía de claros preceptos legales se ejecutó una medida cautelar, que se materializó en el embargo del total de los ingresos que devenga el actor y que se le depositan mensualmente en la cuenta Davivienda S.A, que para tal efecto dio apertura el banco vinculado a este proceso. Por supuesto que dicha vulneración se originó en la actuación contraria a derecho que adelantó el banco encartado, al ejecutar una orden administrativa en tal sentido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el

Departamento del Quindío, pudiendo haberse opuesto a ella con la habitual vehemencia con la que lo hace en las oportunidades en las que se ha opuesto las órdenes expresas que dicta este despacho frente a las cuentas de Colpensiones EICE.

Y es que la afectación es grosera porque no solo desconoce las reglas mínimas jurisprudenciales tendientes a la afectación del mínimo vital, sino que se rebeló frente a los límites legales al afectar una cuenta destinada al depósito de honorarios que comportan el único sustento del actor, y también a los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022, que fijó el límite de \$44,614,977, lo cual desconoce también el artículo 594 del CGP, pues el valor que reposa en la cuenta de ahorros ni siquiera supera los \$ 4.000.000

En tal sentido se amparará el derecho fundamental al mínimo vital del actor, y en consecuencia se ordenará al Departamento del Quindío, y al Banco Davivienda S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia disponga las gestiones que sean del caso tendientes a respetar el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del CGP y la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y por el hecho de que la cuenta afectada es la utilizada para el pago de los honorarios del actor. Igualmente, se ordenará al Departamento del Quindío, que disponga la devolución de los dineros que le fueron trasladados por el banco Davivienda en el proceso de cobro coactivo; y al banco referido para que se abstenga, en adelante, de retener dineros consignados al actor.

Finalmente, ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante evidencia el despacho por acción u omisión de la Superintendencia Financiera.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez** en contra **Banco Davivienda, Departamento del Quindío**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez; en consecuencia se ordena al Departamento del Quindío, y al Banco Davivienda S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia disponga las gestiones que sean del caso tendientes a respetar el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del CGP y la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022, y el que tiene que ver con el hecho de que la cuenta afectada es la utilizada para el pago de los honorarios del actor.

TERCERO: ORDENAR al Departamento del Quindío, que en el mismo término dispuesto en el numeral anterior, disponga la devolución de los dineros que le fueron trasladados por el banco Davivienda en el proceso de cobro coactivo; y al banco referido para que se abstenga, en adelante, de retener dineros consignados al actor por concepto de honorarios.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>